

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 625 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 05 SEP 2016

VISTO: El Informe N° 325-2016/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con N° Doc. 165175 y N° Exp. 109496, Opinión Legal N° 188-2016-GOB.REG.HVCA/ORAJ-VCRC y el Recurso de Reconsideración interpuesto por Agustín Quispe Ayamamani, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 413-2016/GOB.REG.HVCA/GGR; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado-, modificado por Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional-, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización-, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización-, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales-, y el Artículo Único de la Ley N° 30305-, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

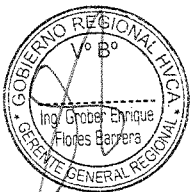
Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-, *establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;*

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 206.1° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-, frente a un acto administrativo que supone, viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa consecuentemente éste me confiere la facultad de contradecir y cuestionar la decisión impuesta en contra del suscrito.

Que, el Artículo 208° de la referida Ley, señala que el Recurso de Reconsideración *se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.*

Que, con Resolución Gerencial General Regional N° 596-2012/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 14 de Junio del 2012, INSTAURA Proceso Administrativo Disciplinario a Agustín Quispe Ayamamani, en su calidad de Ex Director de la Dirección Regional de Salud del Gobierno Regional de Huancavelica, en mérito a la investigación denominada: "Declaración de Nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 870-2010/GOB.REG.HVCA/DIRESA, con el que aprobaron el Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia del Personal que labora en los establecimientos de Salud de la DIRESA Huancavelica", por presuntamente haber aprobado el Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia del Personal que Labora en los Establecimientos de Salud de la DIRESA – Huancavelica;

Que, con fecha 13 de Junio del año 2016, se emite la Resolución Gerencial General Regional N° 413-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, mediante el cual en su Artículo 1° resuelve: "IMPONER la medida disciplinaria de Cese Temporal sin Goce de Remuneraciones por espacio de treinta y cinco (35) días a Agustín Quispe Ayamamani – Ex Director de la Dirección Regional de Salud del Gobierno Regional de Huancavelica, por haber aprobado el Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia del Personal que Labora en los Establecimientos de Salud de la DIRESA del Gobierno Regional de Huancavelica, mediante Resolución Directoral Regional N° 870-2010/GOB.REG.HVCA/DIRESA, de fecha 30 de diciembre del 2010, sin haber observado que dicho reglamento fue elaborado inobservando el Principio de Legalidad contemplado en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-, y en contravención a lo establecido en la Resolución Gerencial General Regional N° 003-2009/GOB.REG.HVCA/GGR de fecha 21 de enero del 2009, Artículo 2°; toda vez que el citado Reglamento generó una falsa expectativa en los Servidores de los Establecimientos de Salud en cuanto a la realización de guardias, incremento de guardias que requería una ampliación de presupuesto, en razón de que el presupuesto para el año 2011 ya había sido aprobado,



Resolución Gerencial General Regional

Nº 625 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 05 SEP 2016

y respecto a la programación de guardias conforme a la categoría de cada Establecimiento de Salud, debía haberse realizado con otro instrumento normativo y no a través del Reglamento, hecho que generó la nulidad de la Resolución Directoral Regional Nº 870-2010/GOB.REG.HVCA/DIRESA, de fecha 30 de diciembre del 2010.

Que, con fecha 06 de julio del 2016, el administrado Agustín Quispe Ayamamani, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Gerencial General Regional Nº 413-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, por el cual se le impuso la medida disciplinaria de Cese Temporal sin Goce de Remuneraciones por espacio de treinta y cinco (35) días, en su condición de Ex Director de la Dirección Regional de Salud del Gobierno Regional de Huancavelica; Ampara su pretensión manifestando lo siguiente: **Solicita su nulidad y/o revocatoria por vicios insubsanables como la vulneración del Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad, asimismo; contraviniendo el Debido Proceso por no tomar en cuenta el descargo presentado por el administrado y la falta de tipicidad.**

Que, del Principio de **Razonabilidad y Proporcionalidad**, se encuentran reconocidos de manera expresa en el último párrafo del Artículo 200º de la Constitución Política del Perú; y, dentro del ámbito del derecho laboral, lo hallamos de manera explícita e implícita en los Artículos 9º y 33º del Texto Único Ordenado Decreto Supremo Nº 003-97-TR – Ley de Productividad y Competitividad Laboral-, por su parte el Tribunal Constitucional, respecto a estos dos principios señala: "(...) *El Principio de Razonabilidad parece sugerir una valorización respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresando en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del Principio de Proporcionalidad con sus tres sub principios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación*", estos principios constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador, que garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos. Lo que implica que la entidad, luego que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada, debe elegir la sanción a imponer valorando elementos como la gravedad de la falta, los antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado u otros, de modo que la sanción resulta menos gravosa para el impugnante. Por lo que del expediente deviene que el administrado ha sido sancionado, puesto que su conducta esta fehacientemente demostrada y la sanción que se le impuso no cuenta con desproporción a la falta cometida por el administrado.

Que, en el presente caso, de los documentos que obran en el Expediente Administrativo, se aprecia que con fecha 06 de julio del 2016, el Administrado presenta recurso de Reconsideración contra la Resolución Gerencial General Regional Nº 413-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, en su Segundo Otrosí solicita **Suspensión de la Ejecución de dicha Resolución**, y que estando a los fundamentos desarrollados precedentemente y no habiendo corroborado ni demostrado la concurrencia de las circunstancias previstas en el Artículo 216º de Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General-, por lo cual se declara Improcedente dicha petición.

Que, en ese contexto refiere que las entidades públicas, al hacer ejercicio de su potestad sancionadora, están obligadas a respetar los Derechos Constitucionales tales como el Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad, a fin de garantizar el debido procedimiento administrativo. De lo contrario, el acto administrativo emitido soslayando estos derechos carecería de validez. Del presente proceso se tiene que se desarrolló de acuerdo a ley respetando los principios antes mencionados.

Que, estando a lo expuesto, corresponde declarar **INFUNDADA** el Recurso de Reconsideración, interpuesto por el administrado Agustín Quispe Ayamamani, contra Resolución Gerencial General Regional Nº 413-2016/GOB.REG.HVCA/GGR;

Estando a la opinión legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú-, Ley Nº



Resolución Gerencial General Regional

Nro. 625 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 05 SEP 2016

27783 - Ley de Bases de la Descentralización-, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales-, modificado por la Ley N° 27902-;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR INFUNDADA el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por el administrado Agustín Quispe Ayamamani, contra Resolución Gerencial General Regional N° 413-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, en consecuencia **CONFIRMESE** en imponer la medida disciplinaria de Cese Temporal sin Goce de Remuneraciones por Espacio de treinta y cinco (35) días en el extremo de Agustín Quispe Ayamamani, en su calidad de Ex Director de la Dirección Regional de Salud del Gobierno Regional de Huancavelica.


ARTÍCULO 2°.- DECLARAR IMPROCEDENTE la Solicitud de Suspensión de la Ejecución de la Resolución Gerencial General Regional N° 413-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, presentado por el administrado Agustín Quispe Ayamamani.

ARTÍCULO 3°.- DECLARAR agotada la Vía Administrativa, dejando a salvo los derechos del administrado, conforme a ley.

ARTÍCULO 4°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Dirección Regional de Salud - Huancavelica e Interesado, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA


Ing. Grober Enrique Flores Barrera
GERENTE GENERAL REGIONAL